

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 09 de septiembre de 2022.-
Informo a la señora Juez, que se no se ha dado contestación a la demanda por parte de los demandados, y el Curador ad litem de los herederos indeterminados, ha contestado la demanda renunciando al resto de término concedido para tales efectos. Sirvase proveer. -

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1647

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00221-00
Proceso: Declaración de UMH y SP
Demandante: Marina Estrada Conde
Demandados: Leonardo Andrés Díaz Estrada y Otros
Causante: Leovigildo Díaz Beltrán

En el presente asunto, se tiene que una vez debidamente notificada la parte pasiva, el término concedido para contestar la demanda venció en silencio. De igual manera, se tiene que el Curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, ha descorrido el traslado de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente ha manifestado renuncia al resto del término que le fuera concedido para dicha réplica.

Así las cosas y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En este orden, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en recibir el testimonio de OMAIRA A. CASTRILLÓN PAZ y CESAR ARVEY GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, quienes depondrán sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos contenidos en la demanda, limitándose de esta forma a solo dos, de los cuatro exponentes citados, acorde a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del

CGP, como quiera que se los ha llamado para declarar sobre los mismos supuestos fácticos.

No se decretarán pruebas para la parte demandada, en cuanto no contestaron la demanda y respecto del Curador ad litem no fueron solicitadas. Por parte del juzgado se dispondrá de oficio el interrogatorio de la parte a la demandante sobre los hechos objeto de litigio de conformidad a lo consagrado en el No. 7° del art. 372 del C.G del P.

La realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados LEONARDO ANDRÉS DÍAZ ESTRADA, KELLY LILLANY Y FREYDER ARDENSSON DIAZ DORADO Y ELBA ESPERANZA DORADO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LEOVIGILDO DÍAZ BELTRÁN.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda, ya que la parte pasiva no la contestó.

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

7.1 En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar el testimonio de OMAIRA A. CASTRILLÓN PAZ y CESAR ARVEY GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ quienes depondrán sobre todo lo que lo sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, limitándose de esta forma la prueba testimonial, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado a la demandante y la parte demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al resto del término concedido para contestar la demanda, tal como lo ha manifestado el Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante.

DÉCIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 158 del
día 12/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c554e4b25470ff950026b89e259e8703b217acde4338955452815920f8349**
Documento generado en 11/09/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>